

"

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISION.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).
EXPEDIENTE: 349/2024.

Mérida, Yucatán, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro. - - - - -

ANTECEDENTES

PRÍMERO. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, marcada con el folio número 311216524000134, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE OCUPA LA PLAZA 07125E022100.0003527 DEL PUESTO DE DIRECTORA DE LA ESCUELA MANUEL CEPEDA PERAZA CON CLAVE 31DPR1680T, DE IGUAL FORMA, SOLICITO EN MODALIDAD ELECTRÓNICA VÍA PNT, LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL PROCESO DE ASIGNACIÓN DE DICHA PLAZA, ES DECIR CONVOCATORIAS, DICTAMEN, FORMATO ÚNICO DE PERSONAL O CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL PROCESO DE ASIGNACIÓN DE ESA PLAZA. TAMBIÉN SOLICITO CONOCER EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE OCUPABA ESA PLAZA PREVIAMENTE Y EL MOTIVO DE SU BAJA."

SEGUNDO. El día ocho de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311216524000134, quien manifestó lo siguiente:

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE FUE REMITIDA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, LA REFERIDA DIRECCIÓN INFORMÓ QUE, EN EL CASO DE LA PLAZA, ÉSTA AÚN NO HA SIDO ENTREGADA, DEBIDO A QUE EL ESPACIO SE ESTÁ CUBRIENDO POR UN NOMBRAMIENTO A FUNCIÓN, EL CUAL LO REALIZA LA MAESTRA ALMEIDA HU EUNICE GUADALUPE, CABE ACLARAR QUE DICHO NOMBRAMIENTO ES SIN LA CLAVE PRESUPUESTAL QUE SE MENCIONA (SE ANEXA PLANILLA Y NOMBRAMIENTO).

EN CUANTO AL PERSONAL QUE ESTABA ASIGNADO A DICHA ESCUELA Y EL MOTIVO DE SU BAJA, SE INFORMA QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, YA QUE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE TRATAN DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).

EXPEDIENTE: 349/2024.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LOS PÁRRAFOS QUE PRECEDEN..."

TERCERO. En fecha treinta y uno de mayo del presente año, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, derivado de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311216524000134, señalando sustancialmente lo siguiente:

"FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD, CON EL ARGUMENTO QUE SE RESERVAN LA INFORMACIÓN SEGÚN PROTECCIÓN DE DATOS Y QUE LA INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL..."

CUARTO. Por auto emitido el día cuatro de junio de enero del año dos mil veinticuatro, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha seis de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TEROERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte de la Secretaría de Educación, en la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216524000134, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veinte de junio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurridad y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha doce de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-146/2024, de fecha veintiocho de junio del presente año y



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).

EXPEDIENTE: 349/2024.

documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha uno de julio del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que reiteró la respuesta proporcionada, en donde se puso a disposición del solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la información de las autoridades educativas, protegiendo los datos personales de carácter confidencial que se encuentran en posesión del Sujeto Obligado; fen este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 349/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. En fecha dieciséis de agosto del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por auto dictado el día tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud que mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó la ampliación de plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha diez de septiembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).

EXPEDIENTE: 349/2024.

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto, a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los \$ujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216524000134, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"solicito conocer el nombre de la persona que ocupa la plaza 07125E022100.0003527 del puesto de Directora de la Escuela Manuel Cepeda Peraza con clave 31DPR1680T, de igual forma, solicito en modalidad electrónica vía PNT, los documentos que acrediten el proceso de asignación de dicha plaza, es decir convocatorias, dictamen, formato único de personal o cualquier otro relacionado con el proceso de asignación de esa plaza. También solicito conocer el nombre de la persona que ocupaba esa plaza previamente y el motivo de su baja."

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso co folio 311216524000134, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el ocho de mayó de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día treinta y uno del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Organismo público autónomo

> SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY). EXPEDIENTE: \$49/2024.

Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso

que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos.

Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 311216524000134, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha treinta y uno de mayo del propio año, interpuso el presente medio de impugnación; al respecto, resulta conveniente traer a colación lo previsto en el artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: "Artículo 82. Contra las resoluciones de las unidades de transparencia, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el instituto o la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes, aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación..."; en esa circunstancia, del cómputo de quince días hábiles, efectuado a partir del día hábil siguiente a aquél en que la autoridad recurrida dio respuesta a la solicitud de acceso (ocho de mayo del año que nos ocupa), se desprende que el día límite para interponer el medio de impugnación correspondiente, era el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro; por lo tanto, al haber sido presentado el Recurso de Revisión que nos ocupa, en fecha treinta y uno de mayo del año en cita, resulta indiscutible que el particular excedió del plazo de quince días hábiles para interponer el referido medio de impugnación; por lo tanto, se desprende que el acto reclamado por la parte recurrente es extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el numeral antes citado, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación; consecuentemente, su conducta no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).
EXPEDIENTE: 349/2024.

Pública.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción I del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.".

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva, se **Sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311216524000134, por parte de la Secretaría de Educación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Organismo público autónomo

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).

EXPEDIENTE: 349/2024.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNÁNDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM